



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expediente N° CNT 43678/2017/CA1

JUZGADO N° 69.-

**AUTOS: “BOGARIN ALBERTO DANIEL C/ TASA LOGISTICA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** Contra la decisión de grado que admitió la pretensión actoral, se alzan en apelación ambas demandadas a tenor de los memoriales presentados en formato digital y que merecieran réplica de la contraria conforme surge del sistema informático. También recurren las costas y la totalidad de los honorarios establecidos en grado por estimarlos “altos”.

**II.-** Por razones de buen método, trataré los recursos incoados por ambas demandadas en forma conjunta, en cuanto cuestionan la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez *A quo* que tuvo por acreditado el vínculo de trabajo denunciado en la demanda y consideró a TASA LOGISTICA S.A. (TASA) como empleadora directa del actor y a la codemandada SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. (Sistemas) como responsable solidaria con sustento en el art. 29 LCT.

No les asiste razón respecto de la cuestión medular y en esa inteligencia me explicaré.

En el sub lite, las partes discrepan en torno a las características del vínculo que anidaron, pues el Sr. Bogarin refiere que prestó servicios para TASA a través de la intermediación de SISTEMAS y que se trató de un vínculo de carácter permanente por tiempo indeterminado con la primera de las empresas y que la otra era una intermediaria fraudulenta. Por su parte, ambas personas jurídicas coinciden en que se trató de un contrato eventual (cfr. arts. 75 a 80 ley 24.013 y Dec. 1694/06).

En consecuencia, por aplicación de las reglas del *onus probandi* y que imponen que quien invoca un derecho es la parte que tiene a su cargo probar el





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

**Expediente N° CNT 43678/2017/CA1**

soporte fáctico que fundamente su petición, correspondía a las demandadas acreditar que la modalidad laboral invocada encuadra dentro de las previsiones excepcionales de los arts. 29 y 99 LCT y arts. 68 a 80 LNE y art. 6 del Decreto Nro. 1694/06 y normativa complementaria y art. 377 CPCCN.

Sobre este tópico, considero que no basta con alegar la existencia de necesidades excepcionales o con recurrir a una empresa de servicios eventuales habilitada sino que se debe demostrar efectivamente la causa que dio origen a la modalidad invocada y el carácter extraordinario de las tareas cumplidas por el actor, circunstancias que no se verifican autos.

En esta ilación, es dable destacar que en la apreciación de la prueba, el art. 386 del CPCCN exige al juzgador que la valoración de la misma lo sea por los principios de la sana crítica, bajo un análisis del conjunto de las probanzas mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrojados al proceso.

Sentado lo expuesto, el análisis de las pruebas vertidas en la causa -a la luz de la regla de la sana crítica- contrariamente a lo sostenido por las quejas, me llevan a compartir el criterio adoptado en grado en cuanto a la viabilidad de la acción.

En efecto, no se produjo prueba alguna que acredite que la prestación de servicios del Sr. Bogarin tuvo por objeto cumplir un trabajo extraordinario o eventual de la codemandada TASA (incremento en la actividad productiva de la empresa) desde el inicio de la relación y hasta su ruptura. Tampoco acompañaron la prueba instrumental idónea a los fines pretendidos (cfr. art. 72 inc. a) LNE), esto es, el contrato del reclamante -como personal eventual-, el detalle del período comprendido y la precisión concreta de las tareas efectuadas a fin de demostrarse el carácter extraordinario o eventual de la contratación. Al respecto, la pericia contable nada aporta a fin de acreditar las causas extraordinarias aludidas para acudir a la modalidad contractual que invocan ambas empresas en relación al actor. El experto sólo pudo verificar que el actor está registrado en los libros de la demandada Tasa Logística S.A., como empleado de servicio eventual y suministrado por la empresa Sistemas Temporarios S.A. (quien lo tenía registrado





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

**Expediente N° CNT 43678/2017/CA1**

en sus libros laborales) y el listado de facturación entre Tasa Logística S.A. y Servicios Temporarios S.A. desde el 25/11/2015 y 8/08/2016<sup>1</sup>. Repárese que no produjeron la prueba testifical que ofrecieron a los fines de acreditar las causales de la contratación extraordinaria, sea porque se les dio por decaído el derecho a valerse de los testigos que propusieron o los desistieron (v audiencia del 19/08/2021).

Por su parte, el informe remitido por el Ministerio de Trabajo de la Nación sólo corrobora que la empresa “SISTEMAS TEMPORARIOS S.A.” fue habilitada para funcionar como empresa de servicios eventuales el 27/10/1994 mediante Disposición D.N.P.T. N° 108/94 bajo el régimen del Decreto 342/92, e inscrita en el legajo N° 1083/342 y que su habilitación se encuentra vigente en los términos del Decreto N° 1694/06 incluidas las garantías, por lo menos a la fecha de la respuesta de la requisitoria<sup>2</sup>.

En concreto, no pudieron acreditar que el Sr. Bogarín fue derivado por SISTEMAS a prestar servicios como “peón” en el establecimiento de TASA y que se trató de una contratación transitoria o eventual para cubrir las necesidades extraordinarias de ésta última, toda vez que incumplieron con los requisitos ineludibles establecidos por la normativa de excepción al contrato de trabajo por tiempo indeterminado, como era su carga (cfr. art. 377 CPCCN, 29 y 99 LCT y conc LNE).

La orfandad probatoria en que incurrieron me llevan a concluir que TASA fue empleadora directa del reclamante, quien estuvo siempre incorporado a su estructura organizativa y desarrollando tareas propias normales y habituales que hacen al giro empresario de la mentada persona jurídica. Mientras que, la codemandada Sistemas Temporarios S.A. actuó como mera intermediaria en la relación y, por ello, debe responder en forma solidaria (cfr. art. 29 LCT). Por ello, el despido indirecto en que se colocó la reclamante frente a los incumplimientos alegados resultó ajustado a derecho (cfr. arts. 242 y 246 LCT), tal como se decidió en grado.

<sup>1</sup> V fs. 270/271 y aclaraciones fs. 298/299.

<sup>2</sup> V DEO: 2641650 incorporado el 4/06/21.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 43678/2017/CA1

Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas y pruebas producidas en este segmento por no resultar ello decisivo ni esencial para la dilucidación en el caso (conf. Arts. 163 inc 6 y 386 CPCCN).

En virtud de las consideraciones efectuadas y los fundamentos vertidos por el Juez que me precede, no encuentro argumentos válidos para apartarme de lo allí resuelto y sugiero su confirmación.

**III.-** Previo a continuar examinando los restantes agravios, corresponde que me expida en relación a la ley 27.742 cuya aplicación solicita la codemandada TASA LOGISTICA S.A.

En el sub lite, quedó acreditado que la relación laboral y los acontecimientos de los que dan cuenta los escritos constitutivos de la causa, datan como ocurridos durante el año 2016, cuando se extinguió el vínculo laboral. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la aplicación de la normativa pretendida por la accionada fue sancionada 4 años después (B.O. 8/07/2024) y en lo que corresponde al título IV entró en vigencia el 26/09/2024 (Decreto 847/2024 B.O. 25/09/2024), la aplicación retroactiva de la norma pretendida es improcedente (cfr. art. 7 CCCN) pues afecta el principio fundamental de la “seguridad jurídica” y “previsibilidad” (cfr. arts. 1, 31, 17, 19, 28 y con. C. Nacional).

Sobre la cuestión, ya me expedí en la causa “MONI BAUDUCCO, ANTONELA -3- C/ RUIZ ESQUIDE CANALE, MARIA XIMENA S/ DESPIDO” (Expediente N° CNT 75328/2017/CA1) sentencia del 9/09/2024, a cuyos fundamentos me remito, en cuanto a que de ningún modo las derogaciones que - en la materia- introduce la ley 27742 y su decreto reglamentario, resultan aplicables *so pretexto* del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna lo que me lleva a proponer, reitero, declarar la inadmisibilidad del planteo formulado al respecto.

**IV.-** Zanjada la cuestión que antecede, me referiré a las restantes quejas que formulan las dos empresas:

**a)** Reprochan que se haya admitido el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expediente N° CNT 43678/2017/CA1**

Sobre el tópico, esta Sala tiene dicho que su objeto es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno. Nada dice la disposición legal sobre la exclusión de los despidos indirectos y mal podría hacerlo porque, de ser así, bastaría que el empleador obligue al trabajador a colocarse en situación de despido para negar el derecho a su cobro<sup>3</sup>. Por lo tanto, las manifestaciones vertidas por la coaccionada TASA LOGISTICA S.A. en su memorial recursivo en torno a su inaplicabilidad al caso por tratarse de un despido indirecto, resultan improcedente.

Por lo demás, tal como se lo analizo en grado, los requisitos formales exigidos por la norma en cuestión se encuentran cumplidos y el actor cursó las intimaciones fehacientes a la contraria en procura del cobro de las indemnizaciones legales con motivo del distracto y su falta de pago por parte de la empresa, que lo obliga a iniciar las acciones legales para su cobro, viabilizan su procedencia. En tanto, no advierto -en el presente caso- razones o causas de peso que viabilicen la morigeración total o parcial del incremento indemnizatorio conforme lo autoriza la segunda parte de la norma antes citada como pretende la recurrente TASA.

No empecerá lo antedicho el argumento esgrimido por SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. en cuanto a que la finalización del vínculo se produjo en los términos del art. 241 *in fine* LCT, trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de lo decidido por el Juzgado en este segmento y que considera erróneas, por lo que no satisface las exigencias que establece el art. 116 L.O. y carece de habilidad para para modificar la resolución en crisis.

En función de lo dicho, propongo mantener este aspecto de la sentencia.

**b)** Tampoco progresará el reproche que formulan en relación al pago de la multa establecida por el art. 8 de la ley 24.013.

---

<sup>3</sup> *in re* “García Nahuel Matías Alejandro c/ Irmet SAIC y otro s/despido”, Expte. Nro. 15244/2016 sentencia del 7/08/2020, entre otros





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expediente N° CNT 43678/2017/CA1

En el sub lite, como lo analicé en el considerando II) del presente –al que me remito *in extenso* en mérito a la brevedad- concluí que el actor fue empleado directo de TASA LOGISTICA S.A. -única y real beneficiaria de los servicios prestados por aquél-y que SISTEMAS TEMPORARIOS resultó ser una interpósita persona en la configuración del vínculo (cfr. art. 29 LCT) siendo una contratación fraudulenta la inscripta por ésta última, toda vez que correspondía a la primera de las nombradas proceder al debido registro del contrato laboral, lo cual conduce a concluir que el registro no ha sido correcto.

En consecuencia, dado que el contrato laboral del reclamante no se encontraba registrado por quién fuera su verdadera empleadora, resulta irrelevante que el mismo estuviera registrado por la empresa intermediaria (SISTEMAS TEMPORARIOS S.A.) y que están cumplidos los requisitos formales establecidos por el art. 11 LNE y el Dec. 2125/91 para la procedencia de la multa en cuestión, como se resolvió en grado.

La inaplicabilidad del Fallo Plenario N° 323 del 30/06/10 solicitada *in re* “Vásquez, María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios” y que establece que: “Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria”, resulta improcedente. Esto así, puesto que el art. 303 del CPCCN se encuentra vigente en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 26853, criterio ratificado por el más Alto Tribunal mediante Acordada Nro. 23/13 y, por ende, continúa vigente y debe ser considerado en grado.

Sugiero, entonces, mantener el temperamento adoptado en la instancia anterior y así propicio se resuelva.

V.- Por razones de economía procesal, dado que ambas demandadas critican la tasa de interés y el mecanismo de actualización establecido en grado en su relación, aunque por distintos argumentos, sus agravios serán tratados en forma conjunta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expediente N° CNT 43678/2017/CA1

En el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTROS/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), se sostuvo que la modificación de la tasa de interés, no afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia, ellas permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar a *posteriori*. (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible, *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otros/sumario”).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 43678/2017/CA1

Por ello, de conformidad con lo argumentado en autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago, que deberá ser abonado por las demandadas condenadas solidariamente.

Ello torna irrelevantes los agravios respecto de las demás normas que se cita y el planteo de inconstitucionalidad deducido.

Así lo dejo propuesto.

VI.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio. El tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

**Expediente N° CNT 43678/2017/CA1**

en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para resolver el conflicto concreto<sup>4</sup>.

**VII.-** A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna de tratamiento abstracto cualquier recurso interpuesto al respecto.

En este orden de ideas, dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, sugiero mantener lo resuelto en grado en materia de costas procesales, puesto que ello se compadece con el principio rector de la materia y que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

En atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (arts. 68, 71 y 279 CPCCN, Ley 27.343 y arts. 38 L.O. y 1255 CCCN), se regulan los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en 10,18 UMA (\$745.216,72), de las codemandadas TASA LOGÍSTICA S.A. y SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. en 8,98 UMA (\$657.371,92) y 8,98 UMA (\$657.371,92) respectivamente y del perito contador en 3,51 UMA (\$256.946,04). Esta regulación incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes, incluso la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECCLO. El valor de la UMA (\$73.204), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Resolución SGA CSJN Nro. 1432/2025 y no incluye la alícuota correspondiente al IVA.

Así lo propicio.

**VIII.-** Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con más los intereses de acuerdo al mecanismo establecido en el considerando V) del presente voto; 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios en grado; 3) Mantener lo resuelto en materia de costas (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en 10,18 UMA (\$745.216,72), de las codemandadas TASA LOGÍSTICA S.A. y

<sup>4</sup> Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

**Expediente N° CNT 43678/2017/CA1**

SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. en 8,98 UMA (\$657.371,92) y 8,98 UMA (\$657.371,92) respectivamente y del perito contador en 3,51 UMA (\$256.946,04). Esta regulación incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes, incluso la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECCO. El valor de la UMA (\$73.204), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Resolución SGA CSJN Nro. 1432/2025 y no incluye la alícuota correspondiente al IVA; 5) Mantener el pronunciamiento de primera instancia en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios; 6) En atención al resultado de los recursos incoados, las costas de Alzada serán soportadas por ambas codemandadas en forma solidaria (art. 68 CPCCN); 7) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

### **EL DOCTOR VICTOR A PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con más los intereses de acuerdo al mecanismo establecido en el considerando V) de la presente.
- 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios en grado.
- 3) Mantener lo resuelto en materia de costas procesales.
- 4) Regular los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en 10,18 UMA (\$745.216,72), de las codemandadas TASA LOGÍSTICA S.A. y SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. en 8,98 UMA (\$657.371,92) y 8,98 UMA (\$657.371,92) respectivamente y del perito contador en 3,51 UMA (\$256.946,04), no incluye la alícuota correspondiente al IVA.
- 5) Mantener el pronunciamiento de primera instancia en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios.
- 6) Imponer las costas de Alzada a ambas codemandadas en forma solidaria.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expediente N° CNT 43678/2017/CA1**

7) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

21.07.08

**MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

